

**RESOLUCIÓN No. 06-2023**

Gerencia General de la Unidad Municipal de Agua Potable y Saneamiento (UMAPS), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los ocho (08) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**VISTO:** El Expediente Administrativo de Reclamo Administrativo No. **006-2022**, contentivo de escrito denominado **"SE IMPUGNA REQUERIMIENTO DE PAGO. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - SE ACREDITA PODER. -"** presentado por la **ABOGADA DEYSI JANETH MEDINA TURCIOS** actuando en su condición de Apoderada Legal de la empresa **COMPRA VENTA LA AUXILIADORA, S.A. (COVELASA)** también conocida comercialmente como **FLORENCIA PLAZA HOTEL**, para lo cual se procedió a efectuar el análisis correspondiente, tomando en consideración los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

**CONSIDERANDO (1):** Que en fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022), La **ABOGADA DEYSI JANETH MEDINA TURCIOS**, actuando en su condición de **Apoderada Legal** de la empresa mercantil **COMPRA VENTA LA AUXILIADORA, S.A. (COVELASA)** presentó Reclamo Administrativo con escrito denominado **"SE IMPUGNA REQUERIMIENTO DE PAGO. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - SE ACREDITA PODER. -"**.

**CONSIDERANDO (2):** Que a la solicitud en referencia se emitió **AUTO DE ADMISIÓN** correspondiente, junto con los documentos que acompañan en fecha uno (01) de junio dos mil veintidós (2022), posteriormente se remitió el presente expediente a la **SUBGERENCIA COMERCIAL**, para su respectivo análisis y emisión de **INFORME**.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), retorno el expediente de la **SUB GERENCIA COMERCIAL**, mediante el **Memorándum ATU-397-2022**, con el **INFORME** de fecha ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022) que corre agregado al presente **EXPEDIENTE NO. 006-2022** desde folios 183 al 212 en el cual se estableció literalmente lo siguiente:

**“3.** El cargo realizado es por diferencia de consumo de las facturas de agosto/2020 a Noviembre/2021 con una diferencia de (M3 3035) Diciembre/2021 a Febrero/2022 (M3 8167) en base al Artículo 29 del Reglamento Especial para las Solicitud y Reclamos de los Usuarios ERSAPS, cuando a un usuario se le hubiese facturado con base en los consumos promediados por imposibilidad de leer el medidor, una vez se realice la lectura, se hará un ajuste a la facturación según el siguiente procedimiento; el consumo se dividirá por el número de periodos que hayan sido facturado con promedio a fin de determinar el consumo real en cada uno de los periodos, dichos consumos se liquidaran con las tarifas correspondientes a cada periodo y las diferencias resultantes con relación a los valores cobrados en dichos periodos se abonaran o se cargaran al usuario según sea el caso.

A continuación el desglose de los cobros:

Mes Facturado	M3 PROMEDIO	M3 REALES LEIDOS	DIFERENCIA
Agosto/2020	883	3918	3035
Septiembre/2020	881	3918	3037
Octubre/2020	882	3918	3036
Noviembre/2020	887	3918	3031
Diciembre/2020	882	3918	3036
Enero/2021	887	3918	3031
Febrero/2021	882	3918	3034
Marzo/2021	884	3918	3034
Abril/2021	883	3918	3035
Mayo/2021	883	3918	3035
Junio/2021	884	3918	3034
Julio/2021	884	3918	3034
Agosto/2021	883	3918	3035
Septiembre/2021	883	3918	3035
Octubre/2021	883	3918	3035
Noviembre/2021	883	3918	3035
Diciembre/2021	883	9050	8167
Enero/2022	883	9050	8167
Febrero/2022	883	9050	8167

**5.** No hay cobros excesivos, esta leído y se cobra en base a lo que el medidor marca y todo es en base al artículo 29 de la ERSAPS.; **6.** En base al inciso segundo donde hubo un problema en el sistema hidrosanitario los servicios eran escasos y de igual manera se hizo una Rectificación de las facturas de Noviembre/ 2019 a Julio/2020, en base a dos lecturas ya que facturaba promediando, se realizó el sopleteo de la tubería y se ve un

incremento.; **7.** Referente a la **IMPUGNACION**, la empresa a deuda esos valores porque estaba promediado y estaba consumiendo más de lo que le promediaban y solo se cancelaba un porcentaje del valor y la institución hace el cobro en base al artículo 29 de la ERSAPS. **8. QUINTO: NO HAY NINGUN ERROR EN LOS COBROS ESTABLECIDOS POR LA UMAPS.;** **9.** Séptimo: A partir de Marzo/2022 hay lecturas en sistemas de manera frecuente y se ve reflejado consumo real y andan en el rango de 3000 a 6000 metros cúbicos, completamente leídos.; **10.** Se hizo una prueba de laboratorio al macro medidor y por ende el medidor trabaja de manera correcta con referencia de Memorándum RM-062/2022.; **11.** Reclamo no procede, ya que el medidor está en buen estado y los consumos son justificables, mediante lecturas después del sopleteo de la tubería y solo se está cobrando la diferencia ya que estuvo con un promedio. **12.** UMAPS, está en la disposición de ofrecerle un arreglo de pago, solo debe avocarse a las ventanillas de servicio al cliente de la UMAPS.”

**CONSIDERANDO (4):** Que en fecha uno (01) de agosto del dos mil veintidós (2022), se notificó a la abogada **DEYSI JANETH MEDINA TURCIOS** en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **COMPRA VENTA LA AUXILIADORA, S.A. (COVELASA)** para la acreditación del Informe por la **SUBGERENCIA COMERCIAL**.

**CONSIDERANDO (5):** Que en fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la abogada **DEYSI JANETH MEDINA TURCIOS** en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **COMPRA VENTA LA AUXILIADORA, S.A. (COVELASA)** presentó escrito denominado **“SE RECHAZAN LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN EL INFORME TECNICO RELACIONADO CON EL RECLAMO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN EL COBRO EXCESIVO Y RETROACTIVO QUE HACE LA UNIDAD MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO. - SE ACOMPAÑAN EVIDENCIAS SOBRE LAS GESTIONES DE RECLAMOS PRESENTADOS ANTE EL SANAA DESDE EL AÑO 2019 Y QUE NO FUERON RESUELTOS EN SU OPORTUNIDAD. - SE SOLICITA LA REVISION DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y EL ANALISIS RESPECTIVO DE LA EVIDENCIA APORTADA JUNTO CON LOS DOCUMENTOS YA REMITIDOS EN EL EXPEDIENTE DE RECLAMO**

**ADMINISTRATIVO No. 006-2022**” junto a copias de Facturas por pago de servicios y adicionalmente Facturas de Compra de Agua en Camión Cisterna, en rechazo al **INFORME** por la **SUBGERENCIA COMERCIAL**.

**CONSIDERANDO (6):** Que en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022) la **SECRETARÍA GENERAL** de la **UMAPS** remite el expediente a **SUBGERENCIA COMERCIAL** a efecto de reconsideración del **INFORME** según lo presentado mediante escrito de **IMPUGNACIÓN** por la abogada **DEYSI JANETH MEDINA TURCIOS** en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **COMPRA VENTA LA AUXILIADORA, S.A. (COVELASA)**.

**CONSIDERANDO (7):** Que **SUBGERENCIA COMERCIAL** informa mediante **Memorándum ATU-503-2022** de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) que el caso se encontraba en proceso de investigación de campo. Así mismo, **SUBGERENCIA COMERCIAL** solicita a la **JEFATURA DE DISTRIBUCIÓN** un informe con el detalle literal siguiente: “1. Ubicación del macro medidor y el estado del mismo, si el medidor está instalado dentro de los parámetros establecidos., y 2. Detalle general de la distribución y caudal del agua potable en virtud que el usuario manifiesta que el agua entra con poca presión.”

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la **JEFATURA DE DISTRIBUCIÓN** de Agua Potable de la **UMAPS** mediante **Memorándum No. SD-336-2022** en atención a lo solicitado por **SUBGERENCIA COMERCIAL** adjunta Informe de los datos arrojados con detalle general de distribución y caudal de Agua Potable del medidor con muestreo realizado en fechas 09 al 11 de noviembre de 2022 que constan en folios 275 y 276.

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **SUBGERENCIAL COMERCIAL** remite el Expediente Administrativo a **SECRETARÍA GENERAL** pronunciándose lo siguiente en relación a **IMPUGNACIÓN**, realizada a primer **INFORME** elaborado:

“5. Con referencia al reporte mencionado siempre en el inciso segundo de folio No. 217 cabe mencionar que se hicieron los ajustes correspondientes a las facturas de noviembre 2019 a Julio 2020 en base a dos lecturas ya que había un promedio y se hizo un crédito.

6. El 06 de noviembre/2020, se coordinó una visita con el departamento de operaciones a través de una cuadrilla en donde se realizó un sopleteo de la tubería, ya que tenían poco caudal, conforme a lo realizado se verificó que el caudal volvió a su cauce, en donde realizaron las mediciones correspondientes y con lecturas se comprobó junto con el análisis hecho de que empezaron a gastar más del promedio, y es donde se cobra la diferencia por consumo ya descrito en el primer informe.

7. Se envió el informe completo del tomo #1.

8. La UMAPS, en ningún momento está haciendo ningún cobro ilegal como lo menciona en el inciso 4 del folio 217, ya que estos se realizan en base a ley y argumentos ya establecidos. De los cuales ya han sido mencionado antes, donde se ve cómo se realiza el análisis por diferencia de consumo.

9. Referente a la parte técnica, se hizo la revisión pertinente y se verifico que la distribución y caudal están acorde a la medición del agua potable se adjunta informe de la parte técnica. (ver detalle en la página 10 al 13)”

**CONSIDERANDO (10):** Que en fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se remite el expediente administrativo a **UNIDAD DE ASESORIA LEGAL** a efecto de emisión de **DICTAMEN LEGAL**. Posteriormente, la **Unidad de Asesoría Legal** devuelve expediente Administrativo No. 006-2022 con el **DICTAMEN LEGAL U.A.L.074-2022**, mediante Memorándum UAL-194-2022 de fecha veintinueve (29) de diciembre del 2022 en el cual dictaminan lo siguiente:

“Esta Unidad de Asesoría Legal, teniendo a la vista el expediente administrativo contentivo de **RECLAMO ADMINISTRATIVO** denominado **SE IMPUGNA REQUERIMIENTO DE PAGO. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. -SE ACREDITA PODER** presentado por la abogada **DEYSI JANETH MEDINA TURCIOS**, quien comparece en su condición de apoderada legal de la empresa **COMPRA VENTA LA AUXILIADORA, S.A. (COVELASA)** también conocida comercialmente como **FLORENCIA PLAZA HOTEL**, y después de haber analizado la información proporcionada, la

*Ley de la Administración Pública, Ley de Procedimiento Administrativo y Otras Leyes aplicables. Emite las consideraciones siguientes:*

**PRIMERO:** Que la **Sub Gerencia Comercial** es el área encargada de hacer los cobros, inspecciones y demás estudios concernientes a las cuentas comerciales vinculadas con la institución tal como se encuentra estipulado en el Reglamento General de la Unidad Municipal de Agua Potable y Saneamiento en su artículo 31 literales a, b y g, y esta misma realiza un análisis exhaustivo a la cuenta comercial a nombre de la empresa **COMPRA VENTA LA AUXILIADORA, S.A. (COVELASA)** también conocida comercialmente como **FLORENCA PLAZA HOTEL** informando los motivos por los cuales se hizo un ajuste al consumo y determinando los valores reales en concepto de consumo con respecto a la misma.

**SEGUNDO:** Cabe destacar que tanto en noviembre del 2019 a julio de 2020 se realizó un sopleteo de la tubería y se percibió un aumento, tal como consta en el folio 185, y de igual forma aconteció en fecha seis (06) de Noviembre del dos mil veinte (2020) donde se coordinó una visita con el **Departamento De Operaciones** y este realizó un sopleteo de la tubería resultando de esto la comprobación de que hubo un aumento del caudal, es decir que si se prestó el suministro de agua potable y si bien es cierto estuvo recibiendo factura por un monto, este era promediado y (no completo) en vista que no se podía realizar la respectiva lectura debido a que en el periodo de agosto del dos mil veinte (2020) a febrero de dos mil veintiuno (2021) nos encontrábamos en Emergencia Nacional a causa de la Pandemia generada por el virus denominado SAR-COV2 (comúnmente llamado Coronavirus) y durante este tiempo para proteger al personal y evitar que se siguiera expandiendo la misma, no se enviaba al personal a realizar las inspecciones para efectuar las lecturas y por lo tanto se determinó que se realizaría un promedio en base a los últimos seis meses que estuvo recibiendo el servicio, aunado a esto durante el año dos mil veintiuno comprendiendo los periodos de febrero a abril de 2022 se procedió a iniciar por parte de la Alcaldía Municipal del Distrito Central a realizar el Traspaso de Funciones del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillado (SANAA), a la misma y así que comenzara en funciones la Unidad Municipal de Agua Potable y Saneamiento (UMAPS) y

esta pudiera desempeñar el rol que le correspondía como administrador de los Servicios de Agua Potable, dicho proceso se terminó de concretar en fecha 29 de Junio del dos mil veintiuno (2021), tal como consta en acta de Notarial en donde se da la "TRANSFERENCIA DE LA TITULARIDAD DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL DISTRITO CENTRAL POR PARTE DEL SANAA A FAVOR DE LA A.M.D.C EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY MARCO DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO Y DEL DECRETO EJECUTIVO N° 024-2022", esto justifico y dio origen a la imposibilidad de la UMAPS para acceder al medidor y por tanto surge el elemento factico para la aplicación del artículo 26 inciso c) del Reglamento Especial para la Atención de las Solicitudes y Reclamos de los Usuarios, relacionado a la aplicación del promedio del consumo.

Que la Normativa emitida de acuerdo a la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, en su Reglamento especial para la Atención de las Solicitudes y Reclamos de los Usuarios que se encuentra en el Acuerdo Directorio N° 27-2014 de Fecha Veinte (20) de Agosto del dos mil catorce (2014), en donde en sus artículos 27 párrafo primero y 42, habilitan a la Unidad Municipal de Agua Potable y Saneamiento (UMAPS) a realizar facturación en base a promedio, y en el artículo 29 estipula como se realizaran dichos ajustes a la los periodos promediados.

**TERCERO:** Que si bien es cierto el usuario realizo los pagos concernientes en tiempo correspondiente a los periodos del 20 de agosto del 2020 hasta febrero del 2022 dicho pago fue solamente a raíz de los metros cúbicos promediados; este promedio surge de los últimos seis meses de consumo registrado en el periodo de 2020 tal como consta en folios 210, 282, 283, en tal sentido al momento de llegar a abril del dos mil veintidós (2022) se materializo una inspección mediante orden 352922 de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) que corre a folio 204, en donde se constata una lectura de ciento sesenta y un mil trescientos cinco metros cúbicos (161305 mt<sup>3</sup>), y que el medidor se encuentra en buen estado, que el mismo trabaja de manera correcta tanto su turbina, como el reloj y mecanismo interno, no se encontró ninguna novedad por lo que se hace el cálculo al ajuste de la diferencia de consumo promedio en base a los establecido en el artículo 29 del Reglamento especial para la Atención de

las Solicitudes y Reclamos de los Usuarios que reza lo siguiente: "cuando a un usuario se le hubiere facturado con base en los consumos promediados por imposibilidad de leer el medidor, una vez se realice la lectura, se hará un ajuste a la facturación según el siguiente procedimiento: el consumo se dividirá por el número de periodos que hayan sido facturados con promedio a fin de determinar el consumo real en cada uno de los periodos. Dichos consumos se liquidarán con las tarifas correspondientes a cada periodo y las diferencias resultantes con relación a los valores cobrados en dichos periodos se abonarán o se cargarán al usuario según sea el caso."

Por lo anteriormente expuesto esta Unidad de Asesoría Legal emite **DICTAMEN LEGAL NO PROCEDENTE** al **RECLAMO ADMINISTRATIVO...**

**CONSIDERANDO (11):** Que en fecha treinta (30) de diciembre del año 2022, se notificó en legal y debida forma mediante correo electrónico a la Abogada **DEYSI JANETH MEDINA TURCIOS** en relación al **DICTAMEN LEGAL No. UAL-074-2022** a efecto de pronunciamiento o para la presentación de medios probatorios adicionales.

**CONSIDERANDO (12):** Que en fecha trece (13) de enero del año 2023, la abogada **DEYSI JANETH MEDINA TURCIOS**, se pronunció mediante escrito denominado: "**SE PRESENTA INCONFORMIDAD EN EL CONTENIDO DEL DICTAMEN LEGAL No. 074-2022 POR CONSIDERAR QUE EL MISMO VIOLENTA EL DERECHO DE LA EMPRESA RECLAMANTE Y LE PRETENDE OBLIGAR A ASUMIR UNA DEUDA QUE NO CORRESPONDE Y QUE RESULTA EXORBITANTE CONSIDERANDO EL DEFICIENTE SERVICIO DE AGUA Y LOS MULTIPLES PROBLEMAS REPORTADOS POR LA EMPRESA A LAS AUTORIDADES SANAA, REITERATIVAMENTE DESDE EL AÑO 2020, Y CUYAS PRUEBAS FUERON ACOMPAÑADOS AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE RECLAMO.- SE SOLICITA LA REVISION DE LA CUANTA COMERCIAL Y EL EXPEDIENTE DE RECLAMO QUE FIGURA EN LA OFICINAS DEL SANAA, DONDE DEBE FIGURAR LOS RECLAMOS PRESENTADOS POR PROBLEMAS EN EL**

CONTADOR Y DESABASTECIMIENTO. -" de fecha trece (13) de enero del año 2023 junto a USB con elementos probatorios adicionales.

**CONSIDERANDO (13):** Que al Reclamo Administrativo con **Expediente No. 006-2022** presentado por la abogada **DEYSI JANETH MEDINA TURCIOS** en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **COMPRAVENTA LA AUXILIADORA, S.A. del Hotel Plaza Florencia**, no se acompañaron nuevos elementos probatorios en escrito que antecede, por lo que se procede a su **RESOLUCIÓN**.

**POR TANTO:**

Esta **Unidad Municipal De Agua Potable Y Saneamiento (UMAPS)**, en aplicación a **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Artículo 80 de la **Constitución de la República**, Artículos No. 1, 7 y 8 de la **Ley General de la Administración Pública**; Artículos No. 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 61, 63, 64, 68, 69, 72, 103, 116 de la **Ley de Procedimiento Administrativo**; Artículos No. 19, 22, 24, 25, 26, 27, 28 del **Reglamento de Organización del Poder Ejecutivo**, artículo 1, 2, numeral 7), 13 numeral 2), 16, 33, 34 numeral 7), 40, 49 de la **Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento**; 26, 27, 28, 29,30, 42 del **Reglamento especial para la Atención de las Solicitudes y Reclamos de los Usuarios**; artículo 23 inciso f, 31 literales a), b), g) del **Reglamento General de la Unidad Municipal de Agua Potable y Saneamiento (UMAPS)**; Artículo 9, 10, 87 y demás aplicables del **Reglamento de Servicios de la UMAPS**; y **Acta de Transferencia de la Titularidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento del Distrito Central por parte del SANAA a favor de la A.M.D.C en cumplimiento de La Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento.-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Que en efecto existió un problema en el sistema hidrosanitario del cual se realizó una **rectificación de las facturas desde noviembre 2019 hasta el mes de julio 2020**, generándoles un crédito de **L. 96,659.18**. Sin embargo, se realizó el cargo por diferencia

de consumo desde **agosto 2020 hasta noviembre 2021** por el valor de **L. 2, 053,899.70** ya que en el transcurso de ese periodo se les estaba facturando en base a un promedio debido a la emergencia nacional generada por la pandemia del Covid-19, los técnicos encargados no estaban realizando de manera presencial la medición en base a lectura real del medidor. Por lo que el Reglamento Especial para la Atención de Solicitudes y Reclamos de la Usuarios de la ERSAPS ya prevé situaciones así estableciendo un procedimiento en su artículo 29, realizando el ajuste a la facturación una vez se logre realizar la lectura del consumo real. El principio de irretroactividad de la Ley es en relación a la aplicación de la Norma que nos ocupa y no en relación a cobros por la prestación de servicios.

**SEGUNDO:** Que se declara **SIN LUGAR** el **RECLAMO ADMINISTRATIVO EXP. NO. 006-2022**, contentivo de escrito denominado **“SE RECHAZAN LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN EL INFORME TECNICO RELACIONADO CON EL RECLAMO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN EL COBRO EXCESIVO Y RETROACTIVO QUE HACE LA UNIDAD MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO. - SE ACOMPAÑAN EVIDENCIAS SOBRE LAS GESTIONES DE RECLAMOS PRESENTADOS ANTE EL SANAA DESDE EL AÑO 2019 Y QUE NO FUERON GESTIONES REALIZADAS Y EL ANALISIS RESPECTIVO DE LA EVIDENCIA APORTADA JUNTO CON LOS DOCUMENTOS YA REMITIDOS EN EL EXPEDIENTE DE RECLAMO ADMINISTRATIVO NO. 006-2022”** presentado por la **ABOGADA DEYSI JANETH MEDINA TURCIOS** actuando en su condición de Apoderado Legal de La Empresa **COMPRA VENTA LA AUXILIADORA, S.A. (COVELASA)** también conocida como **FLORENCIA PLAZA HOTEL**, ya que en el análisis de la solicitud contenida en el expediente de mérito y la comparativa entre el informe emitido por la **Sub Gerencia Comercial**, se logra apreciar que no existe incongruencia en los cobros ya que las lecturas de diferencia del consumo corresponden al ajuste por diferencia de consumo promediado de la cuenta comercial **330-012-0091** perteneciente a la empresa **COMPRA VENTA LA AUXILIADORA, S.A. (COVELASA)** también conocida comercialmente como **FLORENCIA PLAZA HOTEL**



**TERCERO:** Que se requiera al Representante Legal de la empresa **COMPRA VENTA LA AUXILIADORA, S.A. (COVELASA)** también conocida comercialmente como **FLORENCA PLAZA HOTEL** para que se presente a las oficinas de atención al usuario a realizar el respectivo pago de la deuda.

**CUARTO:** Emitir la Certificación íntegra de la presente Resolución para ser entregada al interesado, previo al pago correspondiente conforme a la tarifa establecida en la Ley.

De esta forma se da por emitida la presente Resolución, por lo que deben continuar con el trámite legal correspondiente, de no estar de acuerdo con la misma deberá interponer Recurso de Reposición, ante el órgano competente en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la Notificación de la presente Resolución. **NOTIFIQUESE. -**



**ING. ARTURO TROCHEZ OVIEDO**  
**GERENTE GENERAL**



**ABG. DANIELA PORTILLO ARCHILA**  
**SECRETARIA GENERAL**

DPA/SG



011° 317  
SECRETARIA GENERAL  
UMAPS